

**RESOLUCION N° 072-96-TDC
EXPEDIENTE N° 005-95-CRE-CCAIL**

Acreedor:	Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT
Deudor:	Pastor Boggiano S.A.
Materia:	Procedencia del reconocimiento de créditos de origen tributario no exigibles Procedencia del reconocimiento de créditos de origen tributario incorporados en instrumentos o documentos contra los cuales cabe reclamación

Lima, 25 de octubre de 1996

I. ANTECEDENTES

El 20 de octubre de 1995 el representante de los créditos de origen tributario designado por el Ministerio de Economía y Finanzas -en adelante el representante-, solicita a la Comisión de Reestructuración Empresarial de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria de Lambayeque -en adelante simplemente la Comisión- el reconocimiento de los créditos que mantiene la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -en adelante simplemente Sunat- frente a Pastor Boggiano S.A. ascendentes a S/.10,340.00 por concepto de capital, S/.7,870.00 por concepto de multas y S/.4,318.00 por concepto de intereses, incorporados en las Resoluciones números 072-3-01132, 072-2-03318, 072-2-03319, 072-1-02284, 072-1-02265, 072-1-02286, 072-1-02287 y 071-1-06211.

Efectuado el análisis de la documentación sustentatoria presentada con la solicitud de reconocimiento de créditos mencionada en el párrafo anterior, el 3 de noviembre de 1995 la Comisión expide la Resolución N°018-95-CRE-CCAIL/EXP-05 declarando improcedente el pedido, toda vez que los créditos invocados

ascendentes a S/.10,340.00 y S/.12,188.00 por concepto de capital e intereses respectivamente (así los clasifica la Comisión), recién habían sido notificados a Pastor Boggiano S.A. quien todavía contaba con plazo para reclamar de ellos ante la administración tributaria, como consecuencia de lo señalado dichos créditos no se encuentran firmes ni consentidos, por lo que no corresponde reconocerlos.

El 10 de noviembre de 1995 Pastor Boggiano S.A. presenta copia de la reclamación interpuesta ante la Intendencia Regional Lambayeque contra las Resoluciones números 072-2-03318 y 072-2-03319.

En cumplimiento del Convenio de Delegación de Funciones suscrito por la Comisión de Simplificación del Acceso y Salida del Mercado, hoy Comisión de Salida del Mercado, con la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria de Lambayeque, esta última remitió, para conocimiento de la primera de las nombradas, copia de la Resolución N°018-95-CRE-CCAIL/EXP-05.

En vista de lo resuelto por la Comisión y al amparo de lo establecido en el cuarto párrafo artículo 2 del Decreto Legislativo N°788, el 1 de diciembre de 1995 la Comisión de Simplificación del Acceso y Salida del Mercado emitió la Resolución N°019-95-CRE-CCAIL-CSA/EXP-005 rectificando la Resolución N°018-95-CRE-CCAIL/EXP-05.

La rectificación efectuada por la Comisión de Simplificación del Acceso y Salida del Mercado en su condición de entidad delegante, consistió en reconocer el total de los créditos invocados ascendentes a S/.10,340.00 por concepto de capital y S/.12,188.00 por concepto de intereses.

Tal rectificación se sustentó en el artículo 2 del Código Tributario, el mismo que establece que la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley como generador de la obligación y que no es requisito para el reconocimiento de créditos que éstos sean exigibles, según se desprende del primer párrafo del artículo 4 del Decreto Ley N° 26116, Ley de Reestructuración Empresarial.

El 10 de enero de 1996 Pastor Boggiano S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución N°019-95-CRE-CCAIL-CSA/EXP-005, alegando que de acuerdo con la definición establecida en el Reglamento de la Ley de Reestructuración aprobado por Decreto Supremo N°044-93-EF, "crédito" es todo acto jurídico que haya generado la obligación del pago de una cantidad determinada o determinable a la fecha de presentación de la solicitud de declaratoria de insolvencia del deudor.

Igualmente, en el recurso se señala que la Comisión de Acceso y Salida del Mercado ha transgredido el procedimiento al no haber tenido en consideración la legitimidad de la deuda invocada, toda vez que de acuerdo con el artículo 115 del Decreto Legislativo N° 773 la deuda es exigible una vez que la resolución de

determinación o de multa no es reclamada en el plazo de ley de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley 26116,

Además, Pastor Boggiano S.A. señala que la Comisión de Acceso y Salida del Mercado se equivoca al asimilar exigibilidad con vencimiento.

Al respecto, Pastor Boggiano S.A. destaca que el análisis de la Comisión resulta incongruente, toda vez que utiliza una norma referida al vencimiento de créditos, para sustentar la procedencia del reconocimiento de créditos no exigibles. En ese sentido, la referencia del artículo 4 del Decreto Ley N° 26116, estaría restringida a la deudas fraccionadas o créditos no controvertidos que vencen por armadas o cuotas que fueran computadas para reunir las 50 Unidades Impositivas Tributarias necesarias para admitir a trámite la solicitud de declaración de insolvencia, pero que una vez declarada, se computarán las cuotas no vencidas para efectos de reconocimientos y conformación de la Junta de Acreedores.

Adjunto al recurso mencionado en el párrafo anterior, Pastor Boggiano S.A. presenta copia de la apelación interpuesta el 9 de enero de 1996 ante el Tribunal Fiscal contra la Resolución N°075-4-03139 que denegó la reclamación interpuesta por la deudora contra las Resoluciones de Multa números 072-2-03318 y 072-2-03319.

El 21 de febrero de 1996, la Comisión concedió el recurso de apelación interpuesto por la insolvente.

II. CUESTION EN DISCUSION

A criterio de esta Sala, las cuestiones en discusión son las siguientes:

- a. determinar si procede el reconocimiento de créditos que no son exigibles.
- b. determinar si procede el reconocimiento de créditos de origen tributario incorporados en instrumentos o documentos, respecto de los cuales aun no ha vencido el plazo para reclamar.

III. ANALISIS DE LA CUESTION EN DISCUSION

III.1. Créditos para solicitar la declaración de insolvencia vs créditos para participar en la Junta de Acreedores.

La declaración de insolvencia prevista por el Decreto Ley N° 26116, Ley de Reestructuración Empresarial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 044-93-EF, es el reconocimiento que realiza la Comisión, de una situación de

hecho. Esa situación es la incapacidad de una empresa para hacer frente a sus obligaciones corrientes en un momento determinado.

De acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, así como lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley N° 26116 y en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-93-EF, las obligaciones corrientes para efectos de solicitar la declaración de insolvencia, sólo están referidas a aquellas que superan las 50 Unidades Impositivas Tributarias y que se encuentran vencidas y son exigibles por más de treinta días calendario.

Considerando que la capacidad de pago de una empresa deudora queda acreditada cuando (i) paga u ofrecer pagar, o (ii) garantiza u ofrece garantizar los créditos que sustentan la solicitud de declaración de insolvencia, dichos créditos tienen que encontrarse vencidos y ser exigibles, de lo contrario estaríamos ante un supuesto en el cual se varía los términos de la relación que origina la obligación, pues se estaría exigiendo su pago antes de la fecha pactada.

En consecuencia, para efectos de solicitar la declaración de insolvencia los créditos que sustentan dicha solicitud tienen que encontrarse vencidos y tienen que ser exigibles.

Por su parte, los artículos 5,7 y 8 del Decreto Supremo N° 044-93-EF establecen que para efectos de participar en la Junta de Acreedores, los acreedores deberán previamente obtener el reconocimiento de sus créditos por parte de la Comisión.

De acuerdo con los artículos citados en el párrafo anterior, declarada la insolvencia de una empresa y publicados los avisos de convocatoria a Junta de Acreedores, a solicitud de un acreedor y a criterio de la Comisión cuando quede acreditada la existencia, origen, legitimidad y cuantía de cualquier crédito frente a la insolvente (diferentes a los que motivaron la declaración de insolvencia), se procederá a su reconocimiento cualquiera sea el monto acreditado, independientemente de que tales créditos se encuentren vencidos o no.

El propósito de realizar el reconocimiento de créditos señalado en el párrafo precedente, es que todos los acreedores de la empresa declarada insolvente (los que en el balance general integran los pasivos corrientes y no corrientes), sean los que reunidos en una Junta de Acreedores decidan el destino de la empresa, pudiendo elegir entre (i) la continuación de las actividades, (ii) la disolución y liquidación extra judicial, y (iii) la quiebra.

A diferencia de lo que ocurre con los créditos que sustentan la declaración de insolvencia, los que se reconocen para efectos de tomar la decisión sobre el destino de la empresa pueden encontrarse vencidos o no, pueden ser exigibles o no, toda vez que lo que se busca es lograr que en la decisión sobre el destino de la empresa participen todos o la mayor cantidad de sus acreedores, pues se trata de un proceso concursal.

III.2. Reconocimiento de créditos de origen tributario para efectos de su participación en la Junta de Acreedores.

Para efectos del proceso previsto en el Decreto Ley N° 26116, Ley de Reestructuración Empresarial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 044-93-EF, en especial para el reconocimiento de créditos y su posterior participación en la Junta de Acreedores, el artículo 7 del Decreto Supremo N°044-93-EF establece que *"Los acreedores, deberán acreditar ante la Comisión la titularidad, el origen, la cuantía (...) de sus créditos"*, asimismo, el artículo 8 de la misma norma señala que *"La Comisión o quien haga sus veces realizará el análisis de los créditos presentados para su reconocimiento, investigando su cuantía y legitimidad por todos los medios, (...)"*.

En el caso de autos, la apelante señala que la Comisión de Simplificación del Acceso y Salida del Mercado ha procedido a reconocer los créditos de origen tributario invocados, a pesar de no encontrarse acreditada su legitimidad.

En efecto, Pastor Boggiano S.A. afirma que en tanto los créditos de origen tributario reconocidos por la Comisión de Simplificación del Acceso y Salida del Mercado todavía no eran exigibles, por proceder contra ellos reclamación ante la administración tributaria, no había quedado acreditada su legitimidad y en consecuencia no procedía su reconocimiento.

Al respecto, debe citarse el cuarto párrafo del artículo 5 del Decreto Supremo N° 044-93-EF que señala lo siguiente: *"(...) Sólo tendrán derecho a participar en la Junta los acreedores que (...) hayan presentado ante la Comisión los títulos que acrediten la existencia de sus créditos, se encuentren o no vencidos. (...)"*

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, debe precisarse que para que la deuda tributaria sea objeto de reconocimiento en un proceso de reestructuración empresarial, es necesario que:

- a. El deudor tributario haya reconocido el monto de la deuda; o que,
- b. Exista una determinación por el acreedor tributario y ésta haya quedado consentida o se haya agotado la vía administrativa, para lo cual deben concurrir las siguientes condiciones:
 - La determinación conste en los respectivos instrumentos o documentos debidamente motivados - liquidación de cobranza- que está facultada a emitir la Administración Tributaria.
 - Los indicados instrumentos hayan sido notificados al deudor tributario de acuerdo a ley; y,

- El deudor tributario no haya hecho uso -o haya hecho uso extemporáneo- de los medios impugnatorios que la ley le provee para el ejercicio de su derecho de defensa, o que la resolución recaída en los recursos interpuestos haya quedado consentida o no pueda ser materia de impugnación.

Considerando que las resoluciones de la autoridad administrativa son ejecutables por si mismas, la que resuelve la controversia existente, constituye título suficiente para que la Comisión se pronuncie respecto de la solicitud de reconocimiento de tales créditos.

Como consecuencia de lo antes señalado, esta Sala considera que corresponde precisar lo siguiente:

a) Con la solicitud de reconocimiento de créditos de origen tributario, es necesario que se presenten los instrumentos o documentos sustentatorios que acrediten el reconocimiento por el deudor o, en su caso, que hayan sido debidamente notificados al deudor tributario.

b) Para que la Comisión o una entidad delegada reconozca los créditos de origen tributario que previamente no hayan sido reconocidos por el deudor, deberá verificar que el plazo de ley con que cuenta el deudor para impugnar de dichos créditos ante la administración tributaria haya vencido.

c) No procede el reconocimiento de los créditos de origen tributario, cuando quede fehacientemente acreditado que dichos créditos se encuentran controvertidos en la vía administrativa. Si procederá el reconocimiento respecto de la parte de los créditos no controvertidos.

d) Procederá el reconocimiento de los créditos mencionados en el literal anterior, cuando quede acreditado que la resolución de la administración tributaria o del tribunal administrativo competente, que resuelve la controversia, quedó consentida.

En el caso de autos, se ha verificado que al momento de presentarse la solicitud de reconocimiento de créditos de origen tributario, no había vencido el plazo con que cuenta el deudor para impugnar dichos créditos ante la administración tributaria, por lo que en consecuencia, no corresponde el reconocimiento solicitado por la Sunat.

Finalmente, en aplicación del artículo 43 del Decreto Legislativo N°807 y atendiendo a que la presente Resolución interpreta de modo expreso y con

carácter general el sentido de la legislación, corresponde declarar que ésta constituye precedente de observancia obligatoria.

IV. RESOLUCION DE LA SALA

Primero: Revocar la Resolución de la Comisión de Salida del Mercado N° 019-95-CRE-CCAIL-CSA/EXP-005 que rectificando la Resolución N°018-95-CRE-CCAIL/EXP-05 de la Comisión de Reestructuración Empresarial de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria de Lambayeque reconoció la totalidad de los créditos invocados por la Sunat frente a Pastor Boggiano S.A..

SEGUNDO: Declarar improcedente la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por la Sunat para el reconocimiento de créditos frente a Pastor Boggiano S.A.

TERCERO: Declarar que la presente Resolución constituye precedente de observancia obligatoria en los siguientes principios:

a) Con la solicitud de reconocimiento de créditos de origen tributario, es necesario que se presenten los instrumentos o documentos sustentatorios que acrediten el reconocimiento por el deudor o, en su caso, que hayan sido debidamente notificados al deudor tributario.

b) Para que la Comisión o una entidad delegada reconozca los créditos de origen tributario que previamente no hayan sido reconocidos por el deudor, deberá verificar que el plazo de ley con que cuenta el deudor para impugnar de dichos créditos ante la administración tributaria haya vencido.

c) No procede el reconocimiento de los créditos de origen tributario, cuando quede fehacientemente acreditado que dichos créditos se encuentran controvertidos en la vía administrativa. Si procederá el reconocimiento respecto de la parte de los créditos no controvertidos.

d) Procederá el reconocimiento de los créditos mencionados en el literal anterior, cuando quede acreditado que la resolución de la administración tributaria o del tribunal administrativo competente, que resuelve la controversia, quedó consentida.

CUARTO: Remitir copias de la presente Resolución y de la de primera instancia al Directorio de INDECOPI para que éste proceda a su publicación dentro de los alcances del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Bullard González, Luis Hernández Berenguel, Jorge Vega Castro, Hugo Eyzaguirre del Sante y José Antonio Payet Puccio.